



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref.: Exptes D1912/16-17, D 2976/15-16 Y D1863/16-17

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES** ha considerado los Expediente mencionados en el epígrafe, caratulados: **Expediente D-1912/16-17- PROYECTO DE LEY** Autor: FARONI JAVIER HORACIO (FRENTE RENOVADOR (UNA)) REGIMEN PARA LA CREACION, ADECUACION Y FUNCIONAMIENTO DE MUSEOS E INSTITUCIONES CULTURALES, DENOMINADAS CEC ; D- 2976/15-16- PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO DISPOSICIONES PARA CONTRIBUIR CON LA PROTECCION PRESERVACION Y CONSERVACION DEL ACERVO NATURAL, HISTORICO Y CULTURAL DE LOS MUSEOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.- AMENDOLARA MARIA VALERIA Y D- 1863/16-17- PROYECTO DE LEY Autor: GIACCONE ROCIO SOLEDAD (FRENTE PARA LA VICTORIA) CREANDO EL SISTEMA PROVINCIAL DE MUSEOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y por las razones que dará su miembro informante, os aconseja su **APROBACION** en el voto de la **MAYORÍA** de los presentes, con el siguiente **TEXTO UNIFICADO**:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

I. Disposiciones Generales



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 1 – Régimen para la creación, adecuación y funcionamiento de Museos e instituciones Culturales denominadas CEC.

La presente ley establece las normas generales para la creación o adecuación de instituciones culturales con sede territorial en la Provincia de Buenos Aires, que quieran adquirir la denominación Museo o Centro de Exposiciones Culturales (CEC), como lo atinente a su funcionamiento, derechos, responsabilidades, régimen sancionatorio y debida protección de los bienes culturales que conservan.

Artículo 2 - *Ámbito de aplicación.*

El resguardo y la preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad que realicen las instituciones culturales con sede en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, al pertenecer al acervo cultural de los bonaerenses, se ve alcanzado por la presente ley.

Artículo 3 - *Definición Museo. Centros de Exposiciones Culturales.*

Se considera Museo a los efectos de esta ley a una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y abierta al público, que adquiere, conserva, estudia, expone y difunde el patrimonio material e inmaterial de la humanidad con fines de estudio, educación y recreo, conforme lo establecen los estatutos del Consejo Internacional de Museos (ICOM).

Para adquirir la denominación Museo, toda institución cultural con sede en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá como requisito esencial crearse o adecuarse a los extremos de la presente ley y funcionar conforme lo establece esta normativa.

Aquellas instituciones culturales que se encarguen del resguardo y la preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad, tanto de los Bienes materiales como de los naturales o inmateriales conforme lo establece la UNESCO y recepta la ley provincial 13.056, y que no cuenten con los requisitos establecidos en los artículos 4, 13, y 18-28 de esta ley para alcanzar la denominación Museo y no se ajusten al plan de adecuación del artículo 16 de esta normativa, se considerarán "Centros de Exposiciones Culturales" (CEC) y serán alcanzadas por la presente ley.

Artículo 4 - *Funciones de los Museos.*

Son misiones y funciones de los Museos:

1. Promover y fomentar su acceso público y universal.
2. Velar por la protección y conservación de los bienes que integran su acervo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

3. Incentivar, asistir y cooperar con la búsqueda y restauración de todo tipo de bienes museológicos.
4. Fomentar la creatividad y recreación cultural, colaborando en la organización y promoción de las iniciativas y actividades que contribuyan al conocimiento de los bienes culturales que integra el museo o de la rama de estudio que allí se aborda.
5. Diagramar actividades que estimulen la participación de la comunidad en las actividades culturales que para dicho ámbito se realicen.
6. Funcionar como órganos consultores ante investigaciones, búsquedas o hallazgos realizados por cualquier institución cultural, gubernamental, académica o científica sobre la especialidad abordada en el museo.
7. Facilitar el acceso a académicos con el objeto de proceder a la investigación y estudio de su acervo, de los registros culturales y toda información científica o técnica que dispusiera, sin perjuicio de las restricciones motivadas por razón de la conservación de los bienes o del normal desarrollo de las funciones y servicios de la institución cultural.
8. Realizar actividades y visitas recreativas destinadas a niños y adolescentes menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores.
9. Estimular en forma permanente el turismo cultural.
10. Cualquier otra función que se les encomiende por disposición legal o reglamentaria o que haga al buen funcionamiento de la institución cultural.

II. De la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5 - *Facultades y funciones.*

La autoridad de aplicación a través de una comisión o consejo asesor se ocupará de todo lo atinente al cumplimiento de la presente ley.

A tales fines, tendrá las siguientes facultades y funciones:

1. Aprobar, observar o rechazar la petición de todas aquellas instituciones que, considerándose circunscriptas a los requisitos establecidos en el artículo 2 y 3 de la presente ley, soliciten su adecuación al presente régimen de Museos y CEC. En el caso que se trate de una institución cultural privada en los términos del artículo 18 de esta ley, deberán contar con personería jurídica como asociaciones civiles sin fines de lucro.

La intervención de la autoridad de aplicación a este efecto, debe ser la de fomentar la adecuación de aquellas instituciones a este régimen, pudiendo aportar colaboración



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

técnica, científica, tecnológica y de infraestructura para cumplir con los extremos de esta ley, tal como se establece en el artículo 16 de la presente.

2. Fomentar la creación de nuevos museos públicos y privados, brindando la asistencia contenida en el inciso anterior, a los efectos de que cumplan con lo recaudos del artículo 3 de la presente normativa.

3. Incentivar la participación ciudadana brindando la posibilidad de organizar guías educativas, capacitaciones y jornadas recreativas culturales en los museos.

4. Trabajar en conjunto con todas las instituciones culturales de la Provincia de Buenos Aires.

5. Articular acciones con la Secretaría de Cultura de la Provincia de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace, y con los ministerios o secretarías provinciales cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados.

6. Consultar permanentemente con la comisión de cultura de la Legislatura Bonaerense.

7. Controlar a las instituciones culturales a que cumplan con todos los extremos dispuestos en el presente régimen.

8. Sancionar a los museos cuando realicen conductas lesivas de las normas, principios y esencia del presente régimen.

9. Aceptar o rechazar donaciones destinadas a un museo o CEC en particular.

10. Todas las funciones necesarias para el efectivo cumplimiento del presente régimen.

Artículo 6 - Creación de formularios declaración jurada.

A los fines de procederse a la inscripción a este régimen, la autoridad de aplicación deberá elaborar un formulario declaración jurada destinado a la creación de nuevos museos o CEC, o a la adecuación de instituciones culturales que quieran verse alcanzadas por el presente régimen.

Artículo 7 - Plataforma Digital. Inscripción y consulta a un clic. Foro.

La autoridad de aplicación deberá confeccionar una plataforma digital que se incorporará al sitio web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en donde se pueda obtener fácil acceso tanto a la inscripción a dicho régimen como a su permanente consulta.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Además, dicha plataforma servirá para exponer actividades y eventos de los museos y CEC, contando también con un foro para poder intercambiar opiniones y experiencias de las distintas instituciones culturales.

Artículo 8 - Descentralización y actualización de la información.

La autoridad de aplicación deberá instar a que, en todas las instituciones culturales dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como en la plataforma digital mencionada en el artículo anterior, se brinde una correcta y actualizada información del presente Régimen de Creación, Adecuación y Funcionamiento de Museos y CEC.

Artículo 9- Registro Provincial de Museos y CEC. Sistema de Inventariado Patrimonial y Cultural Provincial.

La autoridad de aplicación confeccionará un registro en donde se detallarán las instituciones culturales que se hayan creado o adecuado al presente régimen, precisando sus datos principales como la identificación de sus titulares, domicilio de la sede, el director u órganos rectores y además, desarrollando un Sistema de Inventariado Patrimonial y Cultural Provincial acorde con las normas vigentes, en donde a través de una declaración Jurada de las piezas y los bienes culturales que cada institución cultural custodia, permita a la autoridad de aplicación cruzar datos y ubicar las piezas en caso de préstamo a otra institución o muestra itinerante y a cualquier interesado consultar sobre la ubicación de un bien o pieza cultural.

Por lo tanto, este registro será de público conocimiento y estará disponible en la plataforma digital a crearse por esta ley conforme lo estipula el artículo 7 de esta normativa.

Artículo 10 - Red de Museos y CEC de la Provincia de Buenos Aires.

La autoridad de aplicación creará una Red de Museos y CEC de la Provincia de Buenos Aires, la que consistirá en la adhesión voluntaria y progresiva de todas aquellas instituciones culturales que hayan adquirido la denominación "Museo" como de todas aquellas que pasen a denominarse CEC según los parámetros de esta normativa, con el objeto de tender a la coordinación, calificación y cooperación entre las mencionadas instituciones culturales.

Esta red deberá contar con una adecuada señalización de las instituciones culturales que la integren, de modo que conforme una imagen que la caracterice.

Además, la presente red promoverá que las instituciones culturales actúen coordinadamente a los efectos de brindar una oferta cultural integral, inclusiva y plural; generando actividades de inclusión social a través de la cultura, fomentando actividades pedagógicas para menores de edad, estimulando la aparición de jóvenes artistas y toda actividad, evento o acción destinada a brindar cultura a la comunidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Para la realización de actividades o eventos mencionados en el párrafo anterior, podrán contar con la colaboración de la autoridad de aplicación, la que deberá estar a disposición para cooperar con ello.

Las instituciones culturales que integren esta red como las distintas propuestas que vayan surgiendo de ella, serán publicadas en la plataforma digital que regula el artículo 7 de esta ley y en un boletín informativo que contendrá las actividades y exposiciones museológicas que se vayan llevando a cabo con la regularidad y las formas que determine el decreto reglamentario.

Artículo 11- Donaciones.

Todos aquellos interesados en donar cualquier tipo de bien cultural a un museo o CEC, deberá contar con la aprobación de la autoridad de aplicación, debiendo fundar su resolución en el supuesto de ser negativa.

III. Del Procedimiento de creación o adecuación para obtener la denominación "Museo".

Artículo 12 - Iniciación de trámite. Formas.

Toda persona física o jurídica interesada en la creación o adecuación de una institución cultural a los fines de obtener la denominación "Museo" bajo los términos del presente régimen, deberá iniciar el trámite completando un formulario con carácter de declaración jurada diseñado por la autoridad de aplicación, tal como reza el artículo 6 de la presente ley, el que se encontrará disponible en la sede de la Dirección provincial de museos y preservación patrimonial, y en cualquier institución cultural dependiente del Estado Provincial.

En estos casos, se podrá dar inicio al trámite en cualquiera de los lugares mencionados en el párrafo anterior y consultar su avance concurriendo personalmente a las sedes o entrando a la plataforma digital a crearse por esta ley.

Por otra parte, la inscripción podrá realizarse vía Web, en el sitio mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 13 - Presentación de formulario con carácter de declaración jurada

El presente formulario a crearse por la autoridad de aplicación, deberá contener la siguiente información:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

1. Datos y antecedentes del o los solicitantes, aclarando si se peticiona la adecuación de una institución cultural al presente régimen o la creación originaria de un nuevo Museo.
2. Inventario de los bienes que integran o integraría la institución cultural.
3. Detalles de la estructura organizativa en lo que a personal de trabajo e infraestructura concierne, para atender las funciones propias de la institución.
4. Contar con un plan presupuestario que permita el cumplimiento de sus funciones.
5. Tener un inmueble destinado y adecuado que sea idóneo para ser sede de un museo conforme los parámetros del presente régimen, como también accesible conforme ley provincial 10592 y modificatorias.
6. Poseer un horario fijo y permanente de visita pública, el que no podrá ser inferior a 25 horas semanales.
7. Un detalle de los requisitos y documentos de planificación establecidos en el título V de la presente normativa: Organización administrativa, económica y técnica de los museos.
8. Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
9. Cualquier otro dato que estime pertinente la autoridad de aplicación.

Artículo 14 - Plazo para aceptar o rechazar una inscripción.

Completado el formulario, la autoridad de aplicación deberá expedirse dentro del plazo de 60 días corridos.

En el caso que rechazara la inscripción, debe hacerlo en forma fundada, clara y precisa, detallando las observaciones al respecto y otorgando el plazo que estime conveniente para subsanar las mismas, el cual no puede ser superior a 90 días corridos.

Artículo 15 - Inscripción. Adquiere denominación "Museo".

Una vez obtenida la resolución favorable por parte de la autoridad de aplicación, el proyecto aprobado se inscribirá en el Registro al que se refiere el artículo 9 de la presente normativa.

A partir de entonces, la institución adquirirá el término "Museo" y recibirá un certificado de acreditación que supondrá el reconocimiento oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires como tal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Aquellas instituciones que hayan obtenido una resolución desfavorable por no reunir los requisitos detallados en la presente ley, no podrán utilizar la palabra Museo en su denominación.

Artículo 16 - Plan de adecuación.

Aquellas instituciones culturales que hasta el día de entrada en vigencia de la presente ley se denominen museos, tendrán un plan de adecuación de hasta 3 años para poder ajustarse a los extremos de esta ley y continuar con la mencionada denominación.

En el supuesto que, durante esos 3 años, las instituciones comenzaran a ajustarse a los requerimientos de esta ley para denominarse Museo y no logran completar el plan de adecuación necesario para ello, podrán pedir una prórroga de dos años.

Durante el plan de adecuación, la autoridad de aplicación se pondrá a disposición de todas aquellas instituciones que pretendan adecuarse al presente régimen, pudiendo otorgar subvenciones, asistencia técnica - profesional y todo recurso que se estime conveniente para lograr el objetivo propuesto por la institución cultural.

En el supuesto que sus titulares decidan no hacer las transformaciones necesarias o vencidas el plazo y prórroga para ello, las instituciones culturales pasarán a funcionar como CEC, tal como reza el tercer párrafo del artículo 3 de esta ley.

En la posteridad, las instituciones culturales mencionadas en el párrafo anterior que hayan adquirido su nueva denominación como CEC, podrán ponerse en contacto con la autoridad de aplicación e iniciar en cualquier momento el pertinente plan de adecuación para poder volver a llamarse Museo una vez finalizado éste.

IV. Del Procedimiento y Creación de los CEC

Artículo 17 – Trámite simplificado.

Toda persona física o jurídica interesada en la creación de una institución cultural a los fines de obtener la denominación "CEC" bajo los términos del presente régimen, deberá completar un formulario declaración jurada mediante las formas y las vías que estipula el artículo 12 de esta ley.

Será requisito excluyente acreditar un adecuado resguardo y preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 3 de esta ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

V. Clasificación Museos.

Artículo 18 - Criterios organizacionales.

Los Museos con sede en la Provincia de Buenos Aires se clasificarán:

1.- DE ACUERDO CON SU TITULARIDAD:

Museos públicos nacionales, cuya titularidad y gestión dependa del Estado Nacional o de las Universidades públicas nacionales.

Museos públicos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cuya titularidad y gestión dependan del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Museos públicos cuya titularidad y gestión dependan de los municipios de la Provincia de Buenos Aires.

Museos privados cuya titularidad y gestión dependa de sociedades, fundaciones, asociaciones, instituciones educativas (escuelas, colegios, universidades), instituciones religiosas, cooperativas y personas físicas.

Museos mixtos cuya titularidad y gestión sea compartida por más de una de las jurisdicciones citadas.

2.- DE ACUERDO CON SU TIPO DE FINANCIACIÓN:

Museos estatales: financiados por organismos de carácter estatal.

Museos privados: financiados por sociedades, fundaciones, asociaciones, instituciones educativas (escuelas, colegios, universidades), instituciones religiosas, cooperativas y personas físicas.

Museos mixtos: financiados por la coparticipación del Estado y entidades privadas en sus diferentes formas.

3.- DE ACUERDO A SU COLECCIÓN O TEMÁTICA:

Arte: Museos dedicados a obras de bellas artes, artes gráficas, aplicadas y/o decorativas. Forman parte de este grupo los de escultura, de pintura, museos de fotografía y de cinematografía, museos de arquitectura, comprendidas los sectores de exposición que dependen de las bibliotecas y de los centros de archivo.

Antropología: Museos dedicados a la conservación y puesta en valor de las manifestaciones culturales que testimonian la existencia de sociedades pasadas y presentes. Incluyen a los museos de arqueología, a los de etnología y etnografía que exponen



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

materiales sobre la cultura, las estructuras sociales, las creencias, las costumbres y las artes tradicionales de una comunidad.

Historia: Museos dedicados a presentar la evolución histórica de una región, país o provincia durante un período determinado o a través de los siglos. Incluye a aquellos que preserven colecciones de objetos históricos y de vestigios, museos conmemorativos, museos de archivos, museos militares, museos de figuras históricas, entre otros.

Ciencia, industria y tecnología: Museos dedicados a una o varias ciencias exactas o tecnológicas tales como astronomía, matemáticas, física, química, ciencias médicas, industrias de la construcción, artículos manufacturados, servicios públicos, etc. También los planetarios y los centros científicos.

Paleontológico: Museos dedicados a objetos paleontológicos que representen al territorio propio y del conocimiento científico actual en el campo de las ciencias de la naturaleza (biología y geología) así como de los recursos naturales.

Monumentos y sitios: Museos dedicados a la conservación y puesta en valor de obras arquitectónicas o esculturales que presentan especial interés desde un punto de vista arqueológico, arquitectónico, histórico, etnológico o antropológico.

Ciencias Naturales: Museos dedicados a temas relacionados con una o varias disciplinas: biología, geología, botánica, zoología, paleontología, ecología y afines.

Otros Museos que pudieran crearse: dedicados a cualquier otra materia del conocimiento y otras actividades humanas no contemplados en las clasificaciones antes mencionadas.

VI. Gobierno. Organización administrativa, económica y técnica. Beneficios de los museos.

Artículo 19 - Reglamento. Autogestión. Recaudos de obligatorio cumplimiento.

Los Museos son autogestionables, por lo que diseñarán su propio reglamento y definirán su régimen administrativo interno para su correcto funcionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, deberán llevar el registro y los archivos administrativos y generales de la institución, inventario y catálogo detallado de todos los bienes culturales que posean.

En suma, deberán coordinar los servicios técnicos de mantenimiento, limpieza, vigilancia y seguridad tanto de los bienes culturales como de las instalaciones y su estructura edilicia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A los efectos de poder ser consultores académicos de las especialidades abordadas por la institución, los directivos deben organizar jornadas anuales de capacitación al personal de trabajo técnico.

El personal no profesional deberá recibir instrucción básica de los principios y objetivos propuestos por la entidad cultural y conocer las leyes que protegen el patrimonio.

Artículo 20 - Autoridades y personal.

Los cargos de dirección serán desempeñados por personal debidamente capacitado, quienes deberán ejercer las funciones ejecutivas y gestoras de la institución, es decir encargarse de lo dispuesto por el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo anterior.

A modo ejemplificativo, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos y fines propuesto por la institución cultural.
2. Planificar, organizar, coordinar y supervisar sus actividades, adoptando las medidas oportunas que garanticen la conservación y protección de los bienes que integran la institución, ajustándose a lo dispuesto por el primer y segundo párrafo del artículo 23 de esta ley.
3. Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente.

El museo, además, deberá contar con personal técnico integrado por profesionales y especialistas de las áreas de estudio abordadas por la institución, los que darán sustento y criterio científico a todo lo exhibido, hallado o publicado por parte de la institución cultural. Deberán contar con un museólogo a los efectos de presentar el plan museológico, tal como lo establece el artículo 22 de esta ley.

Artículo 21 - Instalaciones. Uso y diagramación del espacio físico.

El edificio destinado a cada Museo garantizará a todos los ciudadanos el acceso a la institución y sus espacios físicos deberán mantener la correcta interrelación entre el patrimonio y su entorno. A tal efecto, los Museos como mínimo deben disponer de los siguientes servicios, instalaciones y equipamientos:

1. Correcta ubicación y preservación de los bienes culturales que custodia y exhibe a los efectos de proceder a un absoluto resguardo de ellos.
2. Ordenamiento didáctico y educativo del acervo que se exhibe.
3. Servicios de lectura, consulta y referencia de la documentación habiente.
4. Instalaciones y condiciones de accesibilidad adecuadas a la normativa vigente y a los siguientes extremos:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

a) Incorporación de textos y señalética en Braille, que podrá contar con el asesoramiento de la Biblioteca Braille de la Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Dirección de Promoción Literaria.

b) Deberá disponerse de personal que conozca la Lengua de Señas Argentina (LSA), el que podrá aprenderse en forma gratuita en el Instituto Provincial de la Administración Pública (IPAP).

Además de ello, los museos podrán disponer de los siguientes servicios:

1. Tiendas, librerías, cafetería u otros servicios de carácter comercial para uso de las personas que los visiten.

2. Actividades culturales externas a la programación de las propias instituciones.

Los servicios complementarios y los otros usos a los que se refieren los apartados anteriores, deberán ser compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio histórico custodiados en la institución.

Artículo 22 - Plan museológico.

Los museos deberán confeccionar un documento programático denominado plan museológico, que contendrá los principios, objetivos y finalidad de la institución, como también el acervo que custodia, las especialidades temáticas que aborden y el criterio científico sostenido por la institución.

El plan museológico será elaborado de manera participativa entre el conjunto de su personal, directivos y especialistas, debiendo ser suscripto por un museólogo ofrecerá una mirada interdisciplinaria al respecto. Será entregado a la autoridad de aplicación

El plan podrá ser evaluado y revisado por la institución con la periodicidad definida en su reglamento. -

Artículo 23 - Plan de seguridad. Gabinete de restauración.

Los museos deberán elaborar un documento en el que se diseñe un plan de seguridad para garantizar el resguardo y mantenimiento de los bienes culturales que custodian y exhiben en forma permanente, el que será llevado a cabo por un gabinete de restauración cuyos miembros deberán ser técnicamente idóneos en la materia.

Para todos aquellos bienes culturales que ingresen y egresen a los museos en forma transitoria, se contará con personal calificado que deberá verificar el estado de entrada y salida de ellos.

Además, el plan de seguridad deberá contemplar los recaudos necesarios que hagan a la protección de la integridad de los usuarios y del personal de trabajo, como tam-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

bién al mantenimiento de las instalaciones y de todo lo referente a la infraestructura edilicia.

Los museos deberán diseñar un correcto sistema de emergencia y evacuación conforme la normativa vigente en esta materia, estableciendo los recursos humanos, los medios técnicos y las medidas organizativas necesarias para hacer frente a los riesgos a que potencialmente pudiera encontrarse sometida la institución.

En todo lo atinente a la salubridad e higiene de las instalaciones, espacios físicos, equipamientos y demás objetos, los museos deberán someterse a todos los recaudos previstos por la normativa vigente en la materia.

A los efectos de cumplir con estos fines, los museos podrán solicitar la ayuda necesaria a la autoridad de aplicación.

Artículo 24 - Área Pedagógica.

Los museos deberán contar con un área pedagógica destinada a las visitas guiadas de instituciones educativas, académicas, culturales y recreativas, destinadas y preparadas exclusivamente para niños y adolescentes menores de edad.

Artículo 25 - Área de Turismo Cultural.

Los museos deberán contar con un área de turismo cultural destinada a las visitas de reconocidas personalidades de la cultura de distintas partes del país y del mundo. Además de ello, esta área se encargará de diseñar rutas y circuitos turísticos de museos y CEC de acuerdo a la ubicación geográfica o a los temas comunes de cada uno de ellos, a los efectos de generar un proceso mancomunado de promoción del turismo cultural entre las distintas instituciones culturales con sede territorial en la Provincia de Buenos Aires.

Para ello, deberán utilizar las vías de difusión con las que cuenta el museo -como la plataforma digital a crearse por el artículo 7 de la presente ley- para promover y fomentar el turismo cultural.

Artículo 26 - Presupuesto.

Los museos deberán presentar el presupuesto del año en curso a la autoridad de aplicación durante el primer trimestre.

El monto de los fondos presupuestados anualmente, surgirá según las necesidades orgánicas y de funcionamiento de acuerdo a sus misiones y funciones.

Artículo 27 - Recursos financieros.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A los fines de un correcto funcionamiento y de justificar su comportamiento financiero al confeccionar el presupuesto, los museos podrán contar con los siguientes recursos financieros:

1. Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de patrocinio, mecenazgo o por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro relacionadas con el Museo u otro tipo de colaboradores, siempre y cuando esos aportes no impliquen obligaciones no ajustadas a las misiones y funciones del Museo ni afecten a la conservación de su patrimonio.
2. Ingresos provenientes de la exhibición, visita, servicios de investigación y reproducción, publicaciones y de productos con su marca o imagen.
3. Legados, donaciones o herencias.
4. Aportes, subsidios o créditos provenientes de financiamiento municipal, provincial, nacional o internacional, oficial o privado.
5. Fondos provenientes de los gravámenes que los Museos establezcan por los servicios de reproducción de sus bienes culturales.

Otros recursos que se destinen por leyes, decretos u otras normativas específicas.

Artículo 28 - Plan anual de actividades, presupuesto y memoria de gestión.

Los museos deberán contar con un plan anual de actividades, que contendrá las previsiones sobre las actividades de investigación, conservación, restauración, mantenimiento, difusión y administración, a desempeñar el año entrante, por lo que deberá ser entregado a la autoridad de aplicación durante el último trimestre del año saliente.

En suma, los museos deberán presentar en el primer trimestre de cada año, el presupuesto del año en curso y, además, la memoria de gestión del año anterior, en donde se indicará el número de visitantes y la dotación de personal, y se desarrollará y evaluará el grado de cumplimiento de las actividades de investigación, conservación, restauración, mantenimiento, difusión y administración del plan anual de actividades correspondiente.

Artículo 29- Libro del visitante.

Los museos y CEC deberán contar con un libro del visitante a los efectos de que estos puedan manifestar cualquier tipo de comentario, sugerencia o queja con respecto al mantenimiento y funcionamiento de la institución cultural.

Artículo 30 - Uso y servicios de reproducciones e imágenes.

Los Museos y CEC facilitarán el acceso a las imágenes y reproducciones de los bienes culturales que conservan respetando la Ley 11.723 que rige la Propiedad Intelec-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

tual, sus modificaciones y/o complementos, y toda otra legislación y/o reglamentación inherente a la materia, priorizando siempre a las necesidades de conservación de los bienes.

La publicación y/o difusión de las reproducciones, cualquiera sea su soporte, siempre deberán ser acompañadas de la mención del Museo o CEC al que pertenecen los originales.

Los Museos y CEC podrán gravar los servicios de reproducción de sus bienes de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 31 - Exención Impositiva.

Los museos y CEC serán eximidos de aquellos impuestos provinciales que pudieran gravar su actividad.

Se invita a los Municipios que los eximan de tasas y contribuciones y a los entes privados concesionarios de servicios públicos, que les apliquen tasas de preferencia.

VII. Disolución de los Museos.

Artículo 32 - *Disolución de museo público y estatal.*

La única razón por la que un museo público y estatal se disuelva será por destrucción total de su patrimonio, producido ya sea por desastres naturales o humanos como actos terroristas o de guerra.

Artículo 33 - *Disolución de museo privado o mixto.*

En el caso de disolución de museos privados o mixtos por la razón que fuere, las piezas museológicas de su propiedad podrán ser destinadas a otro museo público o mixto del mismo tipo constituido o a constituirse dentro de los lineamientos de la presente ley. El Museo que reciba los bienes deberá responsabilizarse por su conservación y mantenimiento.

En ningún caso, las piezas museológicas podrán ser objeto de embargo o ejecución.

VIII. Restricciones y prohibiciones. Responsabilidades de los museos.

Artículo 34 - *Conductas restringidas.*

Las siguientes conductas, por el riesgo o infracción que pudieran contener en sí mismas, se consideran permitidas pero con restricciones, a saber:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

1. Las instalaciones de los Museos podrán utilizarse para otros eventos de tipo cultural y educativo a los que normalmente se desarrollen, como también disponer de espacios físicos no culturales, mientras cuyo desarrollo no afecte a las instalaciones edilicias ni a los bienes culturales allí expuestos y/o conservados.
2. Los académicos que accedan a los fondos museísticos, tal como lo establece el artículo 4 inciso 7 de la presente ley, tienen la obligación de citar expresamente a la institución en cualquier publicación o actividad de difusión.
3. El museo o CEC que no se haya adherido a la Red de Museo y CEC de la Provincia de Buenos Aires, establecida en el artículo 10 de esta normativa, tendrá igualmente la obligación de cooperar con la autoridad de aplicación, con otras instituciones culturales, académicas, científicas, educativas y someterse a todos los extremos de la presente ley.

Artículo 35 - Conductas prohibidas.

Las siguientes conductas, por el riesgo o infracción que pudieran contener en sí mismas, se consideran prohibidas, a saber:

1. El incumplimiento del museo del deber de informar al público, día y horarios de visitas y cualquier cambio que pudiera haber al respecto.
2. El incumplimiento del museo de la obligación de llevar los libros de registro, inventario, archivos y/o catálogos.
3. El incumplimiento del museo de capacitar al personal de trabajo
4. La negativa u obstrucción de acceso al público.
5. Rechazo a cooperar con otras instituciones culturales.
6. Rechazo a hacer las veces de consultor y/o coadyuvar con proyectos científicos o académicos, que trabajen las temáticas de estudio abordadas por la institución cultural.
7. La participación directa o indirecta del personal de los museos públicos en actividades ligadas a la comercialización de bienes culturales relacionados con la temática del Museo al que pertenecen.
8. Toda actuación o difusión de una institución que aparente o se haga llamar Museo pero que no se haya adecuado a los extremos de esta ley, encontrándose vencido el plazo de adecuación para poder hacerlo.
9. Desacato a la autoridad de aplicación por cualquier causa.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

10. Cualquier otra conducta que violente normas y principios expresados por la presente ley.

Artículo 36- Responsables de las infracciones.

Son responsables de las infracciones que pudieran imputarse por la comisión de conductas descriptas en los dos artículos anteriores, las personas físicas o jurídicas que las realicen mediante acciones u omisiones.

En suma, los titulares de los museos serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por su personal o por otras personas vinculadas al museo bajo cualquier otro título.

Artículo 37 - Circunstancias agravantes y atenuantes de las infracciones.

Tendrá la consideración de agravante la reincidencia. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por la autoridad de aplicación.

El plazo se computará desde la notificación de la sanción impuesta por la anterior infracción.

Por el contrario, tendrán la consideración de atenuante la reparación espontánea del daño o perjuicio causado y el cumplimiento de la obligación durante la tramitación del procedimiento sancionatorio.

Artículo 38 - Denuncias. Procedimiento. Actuación de oficio.

Las irregularidades y prohibiciones llevadas a cabo por las instituciones culturales como tales, sus directivos o personal de trabajo en la medida que afecten al presente régimen, podrán ser denunciadas a la autoridad de aplicación en forma presencial, vía web o telefónica, como también, en toda institución cultural dependiente de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, la autoridad de aplicación abrirá un expediente en donde investigará la veracidad de los hechos denunciados. A tal efecto, podrá requerir a la institución cultural imputada, toda documentación o informe que considere pertinente, como también concurrir a la sede de la entidad a realizar un reconocimiento ficto del lugar.

La institución cultural denunciada tendrá derecho a emitir un descargo al respecto y la autoridad de aplicación deberá resolver en un plazo no mayor a 45 días de interpuesta la denuncia.

Ante ilegalidades manifiestas y contundentes, la autoridad de aplicación podrá actuar de oficio.

Artículo 39 - Prescripción.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las sanciones que se recibieran en concepto de violar el presente régimen prescribirán a los 2 (dos) años.

IX. Régimen Sancionatorio de los museos.

Artículo 40 - *Apercibimiento.*

Cualquiera de las conductas prohibidas o que pudieran considerarse lesivas del presente régimen por la autoridad de aplicación y que sean cometidas por primera vez, dará lugar a un apercibimiento que recaerá sobre las autoridades y administradores de los museos.

Artículo 41 - *Multas.*

La acumulación de dos o más apercibimientos dará lugar a imponer multas cuyo monto establecerá y reglamentará la autoridad de aplicación.

Artículo 42 - *Clausura temporal.*

Cuando las deficiencias de la instalación o el incumplimiento de la normativa vigente por la persona titular de un museo, ponga manifiesta y severamente en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los bienes culturales y documentación allí existentes, como también la integridad del personal de trabajo y de los visitantes que acceden a la institución, la autoridad de aplicación podrá acordar la clausura temporal del museo hasta que desaparezcan las causas que motivaron la decisión.

Artículo 43 - *Interés Social y utilidad pública.*

Se considerarán de interés social y utilidad pública, a efectos de su expropiación forzosa, la que por ley especial deberá establecerse su procedimiento, los inmuebles en donde funcionen los Museos y CEC alcanzados por esta ley.

X. Responsabilidad y Régimen Sancionatorio de los CEC.

Artículo 44 – *Analogía a determinar por la autoridad de aplicación.*

En los casos que oportunamente la autoridad de aplicación estime que corresponda, las autoridades y administradores de los CEC podrán ser responsables de los supuestos mencionados en el capítulo VII de esta ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En suma, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de sancionar a los CEC conforme lo establecido en el capítulo anterior de esta ley para los museos, en los supuestos que lo considere pertinente.

XI. Disposiciones Transitorias.

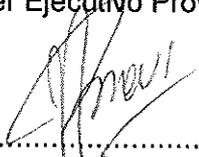
Artículo 45- Adhesión.

Invitase a Municipios que cuenten con museos a adherir a los términos de esta ley; y a los museos privados, a adecuarse a lo establecido en la presente ley.

Artículo 46 - Reglamentación.

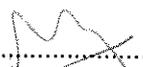
El Poder ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente cláusula.

Artículo 47 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

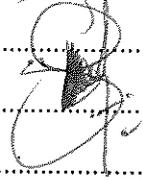
Presidente: Dip. Faroni, Javier.....

Vice Presidente: Dip. Di Marzio Gustavo Gabriel.....

Secretario: Dip. Yans Orlando.....

Dip. Abad Maximiliano.....

Dip. Garate Pablo Humberto.....

Dip. Grenada Ruben Carlos.....

Dip. Lorden Maria Alejandra.....

SALA DE COMISION, 5 de JULIO de 2016

La reunión se llevó a cabo con la presencia de diputados